C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

I.- Respecto del ingreso Civil N° 9172-2022.

Vistos:

Se **confirma**, en lo apelado, la resolución de once de mayo de dos mil veintidós.

II.- Respecto del ingreso Civil N° 16.382-2023.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del primer párrafo del motivo Décimo Séptimo, además de los considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno, todo lo cual se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que respecto a los presupuestos para la procedencia de una indemnización de perjuicios contractuales atingentes al caso, se requiere de un incumplimiento de una obligación previamente establecida por las partes que resulte imputable a título de culpa al deudor y que no existan causales de justificación de su responsabilidad.

Segundo: Que en el caso presente, si bien por sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso se determinó que la demandada Isapre Vida Tres incurrió en un acto arbitrario que afectó el derecho de propiedad de la actora al aplicar la tabla de factores del plan de salud, ésta no declaró propiamente la existencia de un incumplimiento contractual y se cuidó de señalar que la aplicación de las tablas de factores de edad y sexo *"carece de validez jurídica, toda vez que la base del sistema de reajustabilidad por aplicación de la tabla de factores estaba sustentado en disposiciones que han sido derogadas, como ya se indicó, por lo que habiendo desaparecido las normas jurídicas que habilitaban a las Isapres para aplicar tablas de factores elaboradas en virtud de instrucciones generales fijadas por la Superintendencia de Salud, éstas han perdido vigor, pues las normas que la sustentaban desaparecieron del ordenamiento jurídico."*

Tercero: Que lo señalado por la referida Corte y que constituye un pronunciamiento judicial que no se puede desconocer, apunta -más que a un incumplimiento contractual- a la nulidad de las alzas del plan por aplicación de la tabla de factores de edad y sexo, como un efecto de la derogación de ciertas disposiciones, situación jurídica que discutía la demandada y que no resultaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HJQPCPQJZFN

prístina por la multívoca interpretación que se podía dar a la normativa residual a la derogación.

Cuarto: Que de lo anterior queda demostrado que el asunto objeto de la presente acción dependía de una definición institucional, por lo que no se puede achacar a título de incumplimiento de la demandada, sobre todo teniendo presente que el contrato de salud es una convención fuertemente regulada y que la determinación de las alzas impugnadas dependen de normativa que no resulta imputable a la Isapre, al igual que la determinación judicial de los efectos de una derogación que, incluso, ha debido zanjarse con la dictación de una sentencia de la Corte Suprema y de legislación específica para hacer viable su cumplimiento (Ley N°21.674), lo que trasunta en una justificación suficiente dela conducta y permite desechar la acción principal que presupone un incumplimiento contractual que no se verifica en la especie.

Quinto: Que acorde con lo señalado, corresponde acceder a la acción subsidiaria que postula la nulidad de las alzas cuya devolución se pretende, cuestión que resulta consecuente con el ya citado fallo de la Corte de Valparaíso; invalidación que habilita a decretar la restitución de los montos cobrados en exceso pero sólo en los términos descritos en el motivo décimo séptimo del fallo que se revisa, en atención a que la situación ha sido posteriormente decidida en términos generales por la Corte Suprema, incluso dictándose una ley con efectos generales que regula las restituciones.

Por estas razones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, se resuelve:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y, en su lugar, se resuelve que se **rechaza** la demanda principal por incumplimiento contractual y **se acoge** la demanda subsidiaria del primer otrosí de la demanda de folio 1, **solo en cuanto** se declara la nulidad de las alzas modificatorias del plan de salud desde diciembre de 2016 a Marzo de 2020 y se condena a la demandada a restituir las cotizaciones de salud pagadas en exceso por un total **76,44 UF**, en su equivalente en pesos al día del pago, de acuerdo a liquidación que se efectuará en su oportunidad por el Tribunal, más intereses para operaciones no reajustables, en caso de constituirse en mora al deudor en la etapa de cumplimiento del fallo, desestimándose en lo demás.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HJQPCPQJZFN

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

Redacción de la Ministra (I) señora Díaz Urtubia, quien no firma por haber terminado su interinato.

Ingreso Civil N° 9172-2022 (acumulado N°16.382-2023).

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veintiséis
14:18 UTC-4

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de julio de dos mil veintiséis
12:26 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HJQPCPQJZFN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, quince de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HJQPCPQJZFN